



Roj: **STSJ AS 2348/2014 - ECLI: ES:TSJAS:2014:2348**

Id Cendoj: **33044340012014101609**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **18/07/2014**

Nº de Recurso: **1451/2014**

Nº de Resolución: **1620/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

#### **OVIEDO**

SENTENCIA: 01620/2014

#### **T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIALOVIEDO**

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax:985 20 06 59

**NIG:** 33044 34 4 2014 0103299

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0001451 /2014

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 0000891/2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de GIJON

**Recurrente/s:** AGENOR MANTENIMIENTO S.A.

**Abogado/a:** CESAR COTTA MARTINEZ DE AZAGRA

**Recurrido/s:** Sixto , TELEMATIC AND BIOMEDICAL SERVICES, S.L.

**Abogado/a:** CARLOS MEANA SUAREZ, JOSE LUIS DIAZ CABAÑAS

#### **SENTENCIA Nº 1620/14**

En OVIEDO, a dieciocho de Julio de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Iltmos Sres. D<sup>a</sup>. MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNANDEZ, Presidente, D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ, D<sup>a</sup>. PALOMA GUTIERREZ CAMPOS y D<sup>a</sup>. MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

#### **SENTENCIA**

En el RECURSO SUPPLICACION 0001451/2014, formalizado por el Letrado D. CESAR COTTA MARTINEZ DE AZAGRA, en nombre y representación de la empresa AGENOR MANTENIMIENTO SA, contra la sentencia número 107/2014 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de GIJON en el procedimiento DEMANDA



0000891/2012, seguidos a instancia de Sixto frente a las empresas AGENOR MANTENIMIENTO SA y TELEMATIC AND BIOMEDICAL SERVICES SL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo Sr **D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D. Sixto presentó demanda contra las empresas AGENOR MANTENIMIENTO SA y TELEMATIC AND BIOMEDICAL SERVICES SL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 107/2014, de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce.

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º) El demandante D. Sixto ha venido prestando sus servicios para la empresa TELEMATIC BIOMEDICAL SERVICES SL -TBS- desde el 18 de diciembre de 2007, con la categoría profesional de especialista y un salario diario bruto de 50,59 euros, incluyendo la prorrata de pagas extras, dentro del ámbito del Convenio Colectivo para el sector de Industrias del Metal del Principado de Asturias, en virtud de un contrato de trabajo de obra o servicio determinado, a tiempo completo, cuyo objeto era "... la realización de los trabajos propios de un Especialista en mantenimiento de equipos electrónicos y de electromedicina en el Hospital de Cabueñes (Gijón) durante el proceso del nuevo concurso para continuar con el mantenimiento de aparatos de electromedicina en dicho Hospital", que se transformó en un contrato indefinido, a tiempo completo.

2º) El convenio de aplicación dispone en su Disposición Transitoria Segunda " Subrogación" lo siguiente:

*"Solamente para labores de mantenimiento de instalaciones y en administraciones y empresas públicas que saquen a concurso público las aludidas labores, la empresa entrante se subrogará en el contrato de trabajo de los trabajadores de la empresa saliente vinculados a las aludidas labores de mantenimiento. La empresa saliente notificará a la entrante, por telegrama o cualquier otro medio fehaciente de comunicación la situación de la plantilla, número de trabajadores, clase de contratos, y antigüedad, salarios y categoría de los trabajadores afectados".*

3º) TELEMATIC BIOMEDICAL SERVICES SL resultó adjudicataria del concurso de mantenimiento de equipos e instalaciones en el Hospital de Cabueñes, en virtud de los expedientes NUM000 y NUM001, empleando a ocho trabajadores en tales cometidos, entre los cuales, el actor. El primero de ellos tenía por objeto la contratación del servicio de mantenimiento integral de los equipos electromédicos de atención especializada del Área V y el segundo de los expedientes era el relativo a la contratación de los servicios de mantenimiento y de los equipos de Radiología de atención especializada del Área V del Servicio de Salud del Principado de Asturias. En el pliego de prescripciones técnicas del expediente del año 2005 se contemplaba como finalidad del contrato la prestación de un eficaz y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones y equipos de electromedicina incluidos en su ámbito de aplicación. Se aludía, en el apartado 3.1 de dichas prescripciones a la situación actual de los Equipos e Instalaciones a mantener y a la necesidad de elaborar un informe detallado de todos los equipos e instalaciones.

4º) TELEMATIC BIOMEDICAL SERVICES SL remitió una comunicación, fechada el 24 de mayo de 2012, al Registro General del Hospital de Cabueñes. En la misma se solicitaba el procedimiento a seguir para la subrogación de trabajadores a la empresa adjudicataria, en caso de no resultar serlo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del convenio colectivo. La Gerencia de Atención Especializada del Área Sanitaria V del Servicio de Salud del Principado de Asturias decidió dar a dicho escrito el trámite de recurso especial en materia de contratación, resolviendo el 20 de junio de 2012 desestimar el mismo, denegando expresamente la aplicación a este procedimiento de la Disposición Transitoria Segunda del Convenio Colectivo del Sector de la Industria del Metal. Dicha resolución fue recurrida ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recayendo Sentencia de 27 de septiembre de 2013 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Oviedo en el Recurso Contencioso-Administrativo 359/12, cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido, que desestima el mismo.

5º) El 18 de mayo de 2012 se aprobó el expediente de contratación Expediente NUM002 del que resultó adjudicataria AGENOR MANTENIMIENTO, SA que comenzaría el servicio a partir del 1 de diciembre de 2012. En el pliego de prescripciones técnicas del expediente se hacía constar que la finalidad del servicio a contratar consistirá en la gestión y el mantenimiento preventivo, correctivo y técnico-legal de equipos e instalaciones electromédicas de la GAEV [...] garantizando la seguridad de uso para pacientes, profesionales y técnica de equipos e instalaciones. Cumpliendo la normativa referente a las instalaciones y equipos objeto de este contrato [...] Asegurando el funcionamiento ininterrumpido de las instalaciones y equipos. En el apartado 3.2,



relativo a la "metodología" se alude a que el servicio ha de estar basado en una ingeniería de mantenimiento, que consiga el correcto, control, conservación, funcionamiento y condiciones de servicio de las instalaciones, equipos, elementos componentes y partes [...]. Se imponía al adjudicatario la elaboración de un informe detallado que concrete el estado de todos los equipos e instalaciones contenidos en el Inventario Técnico Inicial.

Dentro de las prescripciones técnicas también se regulaba la subcontratación, señalándose que si el Centro Hospitalario tuviera que realizar contrataciones de mantenimiento con empresas distintas a la del adjudicatario sobre alguna de las instalaciones objeto del contrato, por motivos de carácter legal, por propuesta del adjudicatario o por incumplimiento o negativa de éste los gastos de éstas correrían a cargo del adjudicatario.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares se hacía constar que las necesidades administrativas a satisfacer se contraían a la gestión y el Mantenimiento Integral, en las modalidades preventivo correctivo y técnico legal, de los equipos e instalaciones electromédicas incluidas en el Anexo I.

6º) El 16 de noviembre de 2012 TELEMATIC BIOMEDICAL SERVICES, SL envió al actor un burofax en el que se le comunicaba la adjudicación de la prestación del servicio de mantenimiento integral de los equipos electromédicos de la Gerencia del Área Sanitaria V del Servicio de Salud del Principado de Asturias, que tenía TBH hasta el 30 de noviembre de 2012, a la empresa AGE NO R MANTENIMIENTO SA invitándole a dirigirse al departamento de recursos humanos de ésta para recibir la información precisa para incorporarse al servicio.

7º) El mismo 16 de noviembre, TELEMATIC BIOMEDICAL SERVICES SL remitió comunicación por burofax a AGENOR MANTENIMIENTO SA en la que se relacionaban los seis trabajadores que debían ser objeto de subrogación por la adjudicación del expediente de contratación de mantenimiento, en virtud de lo dispuesto en el convenio y en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. Éstos eran: Doña Consuelo, D. Eleuterio, Doña Gabriela, D. Gonzalo y D. Juan, además del actor. El día 19 del mismo mes remitieron un burofax en el que se expresaba la decisión de que D. Juan continuara prestando servicios para TELEMATIC BIOMEDICAL SERVICES SL, siendo así que el titulado de grado medio D. Samuel fuera objeto de subrogación.

8º) El 23 de noviembre de 2012 AGENOR MANTENIMIENTO SA contestó, vía burofax, a la comunicación remitida por la codemandada señalando que no procedía subrogación alguna de trabajadores, puesto que la contratación adjudicada venía referida al mantenimiento de equipos electromédicos con carácter mueble, no considerados estructuras fijas en el edificio del hospital, por lo que no entraría en juego la disposición transitoria segunda del convenio, únicamente referida al mantenimiento de instalaciones.

9º) TELEMATIC BIOMEDICAL SERVICES SL acusó recibo de la anterior comunicación por medio de escrito remitido por burofax el 29 de noviembre de 2012, reiterando que procedía la subrogación de los mencionados trabajadores, no sólo en aplicación del convenio, sino en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, al producirse una sucesión empresarial.

10º) El 10 de diciembre de 2012 la Dirección de la Gerencia del Área Sanitaria V remitió una comunicación a TELEMATIC BIOMEDICAL SERVICES SL en la que se participaba "como aclaración" que el expediente NUM001 relacionado con el "Mantenimiento de Aparatos de Radiología de Atención Especializada Area V" seguía en vigor.

11º) A la anterior comunicación TELEMATIC BIOMEDICAL SERVICES SL contestó por burofax impuesto el 17 de diciembre de 2012 en el que entendían que en el nuevo contrato, adjudicado a AGENOR MANTENIMIENTOS SA se incorporaba el objeto del expediente NUM001, solicitando que confirmaran la resolución de éste o bien concretaran los servicios que, por el Hospital de Cabueñes, se requerían de TELEMATIC BIOMEDICAL SERVICES SL.

12º) AGENOR MANTENIMIENTO SA ha contratado a D. Samuel, Doña Consuelo y a Doña Gabriela, como ingenieros técnicos, todos los cuales desempeñaron la misma labor durante la vigencia de la contrata con TELEMATIC BIOMEDICAL SERVICES SL.

13º) El 30 de noviembre de 2012 el actor remitió un burofax en el que comunicaba a AGENOR MANTENIMIENTO SA su intención de incorporarse a trabajar el día 3 de diciembre del mismo año.

14º) Las funciones que lleva a cabo AGENOR MANTENIMIENTO SA en virtud del expediente NUM002 son idénticas a las que realizaba TELEMATIC BIOMEDICAL SERVICES SL bajo la vigencia del expediente NUM000. Los cometidos, en uno y otro caso, incluían el mantenimiento integral de aparataje electromédico, así como de equipos anclados al suelo y revisión de instalaciones eléctricas en áreas quirúrgicas y salas especiales.

15º) Mediante Sentencia de 2 de mayo de 2013 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón en los autos 5/13, confirmada por STSJ de 15 de noviembre de 2013 recaída en el Recurso de Suplicación 817/13, se declaró la improcedencia del despido de D. Gonzalo, condenando a AGENOR por entender que procedía la



subrogación. Por Sentencia de 13 de mayo de 2013 dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Gijón en los autos 900/12, ratificada, a su vez, por STSJ de 15 de noviembre de 2013 recaída en el Recurso de Suplicación 1570/13, se declaró la improcedencia del despido de D. Eleuterio , condenando a AGENOR por entender también que procedía la subrogación.

16º) El demandante no ostenta ni ha ostentado cargo alguno de representación de los trabajadores.

17º) El 21 de diciembre de 2012 se celebró ante la UMAC de Gijón acto de conciliación, que concluyó "sin avenencia" respecto de la papeleta presentada el 10 de diciembre de 2012.

18º) En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda presentada por D. Sixto contra las empresas TELEMATIC BIOMEDICAL SERVICES SL y AGENOR MANTENIMIENTO SA, debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido del que fue objeto el actor el 30 de noviembre de 2012, condenando a AGENOR MANTENIMIENTO SA a que readmita al trabajador en el mismo puesto de trabajo y en idénticos términos y condiciones vigentes al momento del despido, con abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido, a razón de 50,59 euros/día, o alternativamente y a su elección, a que le indemnicen con la cantidad total de 10.834,22 euros, sin salarios de tramitación, debiendo ejercitarse la opción en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente, entendiéndose caso de no ejercitarla que la opción es en favor de la readmisión; absolviéndose a TELEMATIC BIOMEDICAL SERVICES SL de las pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la empresa AGENOR MANTENIMIENTO SA formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 17 de junio de 2014.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 10 de julio de 2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**UNICO.-** Frente a la Sentencia de instancia, que estimando las pretensiones deducidas en la demanda rectora del proceso declara improcedente el despido del que el accionante fue objeto en fecha 30 de Noviembre de 2012 acogiendo e imponiendo los efectos legales inherentes a tal calificación a la empresa Agenor Mantenimiento SA, interpone ésta recurso de suplicación, siendo impugnado por aquél y por la co-demandada Telematic Biomedical Services SL, que fundamenta en el motivo contemplado en el apartado c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social , infracción de normas sustantivas y/o de la jurisprudencia, denunciando la vulneración de los artículos 44.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores y 38 de la Constitución , así como de la doctrina contenida en las Sentencias detalladas en el escrito de formalización.

Establece éste último precepto:

"Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación".

Dicho artículo no contempla pues ningún derecho fundamental, cuya proclamación se contiene en los preceptos 10 a 29 de aquél Texto Constitucional, de ahí que cuando, como ocurre en el motivo de recurso examinado, se considera vulnerada la igualdad o la libertad (en el supuesto concreto, la libertad de empresa), es necesario señalar en relación con qué norma se considera vulnerada porque son derechos que no son absolutos y que no tienen un contenido señalado en la Constitución, sino que es el legislador quien tiene que dotarlos del contenido preciso, por lo que no cabe examinar la denuncia de infracción de ese derecho realizada por la recurrente.

Por contra la Disposición Transitoria Segunda del Convenio Colectivo del Metal establece bajo el epígrafe "Subrogación", lo siguiente:

"Solamente para labores de mantenimiento de instalaciones y en administraciones y empresas públicas que saquen a concurso público las aludidas labores, la empresa entrante se subrogará en el contrato de trabajo de los trabajadores de la empresa saliente vinculados a las aludidas labores de mantenimiento. La empresa



saliente notificará a la entrante, por telegrama o cualquier otro medio fehaciente de comunicación la situación de la plantilla, número de trabajadores, clase de contratos, y antigüedad, salarios y categoría de los trabajadores afectados".

La inalterada versión histórica de la Sentencia es contundente al declarar probado, no solo en el extenso y completo relato fáctico (ordinales Tercero, Quinto, Sexto, Décimo y Décimocuarto), sino también en su fundamentación jurídica, lugar que aunque no sea el adecuado no priva a los datos que allí se contienen del mismo valor que los que se recogen en la declaración de hechos probados, que en la contrata del Expediente NUM002 , adjudicada por la Gerencia del Área Sanitaria V del Servicio de Salud del Principado de Asturias a la empresa Agenor Mantenimiento SA, se incluye el mantenimiento de instalaciones, declarando expresamente el Tercero de los Fundamentos de Derecho que "el mantenimiento incluye equipos e instalaciones", y que "el contrato no sólo incluye expresamente las instalaciones, sino que la lógica intrínseca del mantenimiento de equipos electromédicos no permite escindir esta operación de mantenimiento de instalaciones independientes de las generales de los centros sanitarios"; igualmente el aludido y no atacado Hecho Probado Decimocuarto es muy claro al precisar que "las funciones que lleva a AGENOR MANTENIMIENTO SA en virtud del expediente NUM002 son idénticas a las que realizaba TELEMATIC BIOMEDICAL SL bajo la vigencia del expediente NUM000 . Los cometidos, en uno y otro caso, incluían el mantenimiento integral de aparataje electromédico, así como de equipos anclados al suelo y revisión de instalaciones eléctricas en áreas quirúrgicas y salas especiales".

Llegados a este punto la antes trascrita Disposición Transitoria Segunda de la Norma Convencional aplicable impone expresamente a la empresa entrante la obligación de subrogarse en los contratos de trabajo de los trabajadores de la saliente adscritos a labores de mantenimiento de instalaciones en administraciones y empresas públicas que saquen a concurso tales labores. La razón de ser de la subrogación contemplada radica en que en los servicios de mantenimiento el elemento personal de la actividad (el trabajo) domina sobre el elemento material (los medios materiales para realizar la labor), circunstancia que conecta con la ampliación del concepto de sucesión de empresas producido en los últimos años por influencia del derecho comunitario y de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Según este concepto un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica, objeto de transmisión determinante de la sucesión de empresas, cuando no existen otros factores de producción o estos son de menor relevancia [ STS, Sala Cuarta, 5-3-2013 (rcud. 3.984/2011 )]. La existencia de un concreto mandato subrogatorio en el Convenio Colectivo facilita la aplicación de esta consecuencia para supuestos como el ahora examinado de mantenimiento de instalaciones.

Por cuanto antecede,

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por AGENOR MANTENIMIENTO SA contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de los de Gijón de fecha 21 de Marzo de 2014 , dictada en proceso seguido en materia de Despido promovido por Sixto frente a aquella recurrente y a la empresa TELEMATIC AND BIOMEDICAL SERVICES SL, debemos confirmar y confirmamos la Resolución de instancia.

Dese a los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir el destino legal, y con imposición a la recurrente de las costas del presente recurso, entre las que se incluyen los honorarios de los letrados de las partes recurridas e impugnantes en la cuantía de 500 euros a cada uno de ellos.

### *Medios de impugnación*

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina** , que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

### *Tasas judiciales para recurrir*

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas





de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están **exentos** de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; j) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el Art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición. También están exentos de tasas los recursos de casación para unificación de doctrina (criterio del Tribunal Supremo).

#### *Depósito para recurrir*

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el **depósito** para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, también en el campo concepto, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Caso de ingresar el depósito para recurrir o las consignaciones a través de **transferencia**, el código IBAN es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, identificando la cuenta del recurso como quedó dicho para el ingreso del depósito.

Están **exentos** de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.